

las esecute y las ponga en poder del escriuano del conçejo de la dicha çibdad por ynventario y ante escriuano publico, para que las de y entregue al nuestro limosnero.

E otrosy, le mandamos que sepa que [por]tagos, ynposiciones nuevas y acreçentadas se llevan en la dicha çibdad y en sus comarcas y a los de la dicha çibdad los remedie y asy mismo de sus comarcas que no pudiere remediar, lo notefique y enbie la pesquisa e verdadera ynformaçion de ello para que nos lo mandemos ver y proveer como de justiçia devamos.

E los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Tortosa, a catorze dias del mes de março, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill y quatroçientos y noventa y seys años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta avia estos nonbres: Don Alvaro. En forma, Rodericus, dotor. Felipus, dotor. Registrada. Hurtado, chançiller.

208

1496, marzo, 20. Tortosa. Carta real de merced nombrando a Alonso Rodríguez de Almela, vecino de Murcia, escribano del juzgado de la ciudad, en lugar del difunto Francisco de Ayerbe
(A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 13 v 14 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por hazer bien e merçed a vos, Alonso Rodríguez de Almela, vezino de la çibdad de Murçia e acatando vuestra habilidad y suficiençia y los serviçios que nos avedes fecho y fazenos [sic] de cada día, es nuestra merçed y voluntad que ago-



ra e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escriuano de cadira de la çibdad de Murçia en logar y por bacacion de Françisco Yelves, nuestro escriuano de cadira que fue de la dicha çibdad, por quanto es el fallesçido y pasado de esta presente vida.

Y por esta nuestra carta mandamos al conçejo, corregidor, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Murçia que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos, juntos en su conçejo e ayuntamiento, segund que lo an de vso e de costunbre, reçiban de vos el dicho Alonso Rodrigues de Almela el juramento y solenidad que en tal caso se requiere y acostunbra fazer, el qual por vos asy hecho vos ayan e reçiban y tengan por nuestro escriuano de cadira de la dicha çibdad, en logar y por valcaçion del dicho Françisco de Yelves, e vsen con vos en el dicho ofiçio y vos acudan y fagan acudir con los derechos y salarios al dicho ofiçio de escriuania pertenesçientes y vos guarden y fagan guardar todas las honras, graçias y merçedes y franquezas y libertades y todas las otras cosas e cada vna cosa de las que por razon del dicho ofiçio de escriuania devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas, sy e segund que mejor e mas conplidamente an acudido e fecho acudir y las guardaron y fizieron guardar al dicho Françisco de Yelves y las an guardado e guardan a cada vno de los otros escriuanos de cadira de la dicha çibdad de Murçia, de todo bien y conplidamente, de guisa que vos no mengue ende cosa alguna, ca nos por esta nuestra carta vos reçeimos e avemos por reçeido al dicho ofiçio de escriuania y al vso y exerçiçio de ella, en caso que por vos el dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad o por alguno de ellos no seades reçeido, que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner.

E los vnos ni los otros no fagades ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende testimonio sygnado con sy sygno porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Tortosa, a veynte dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill y quatroçientos y noventa y seys años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia estos nonbres: Liçençiatu Gallego. Liçençiatu Polanco. Registrada, Ortiz. Lope Alvarez, chançiller.

